

SEGUNDO. Trámite del juicio. La responsable rindió su informe justificado y, remitió la demanda de amparo y anexos a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito.

De la demanda conoce este tribunal. El diecinueve de marzo de dos mil veintiséis, lo registró como D.A. 157/2026 y requirió a la responsable las constancias de notificación a la tercera interesada.

Desahogado lo anterior, el veinticinco de marzo de dos mil veintiséis se admitió la demanda, se tuvo como tercera interesada a la Subdirección de Afiliación y Vigencia de Derechos de la Dirección de Incorporación, Recaudación e Inversiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y se dio intervención al fiscal ejecutivo de la adscripción, quien no formuló pedimento.

TERCERO. Turno. El veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, se turnó el asunto a la ponencia del Magistrado Rafael Coello Cetina, para la formulación del proyecto de sentencia; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este tribunal es legalmente competente para conocer del juicio conforme a los artículos 103, fracción I; 107, fracciones III, inciso a) y V, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, de la Ley de Amparo; y 35, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al promoverse contra una sentencia definitiva dictada por un tribunal administrativo que reside en la circunscripción donde ejerce jurisdicción este órgano de control constitucional.



consistente en la sentencia de treinta de enero de dos mil veintiséis, pues al rendir su informe justificado así lo aceptó la Tercera Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Ello se corrobora con el juicio de nulidad ***** al que se concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo conforme su numeral 2°.

TERCERO. Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo de quince días que prevé el arábigo 17 de la Ley de Amparo como se advierte de lo siguiente:

Sentencia reclamada	Notificación	Surtió efectos	Plazo (15 días)	Presentación de la demanda.	Días inhábiles
30-01-2026 ¹	10-02-2026 ²	13-02-2026 ³	16-02-2026 al 06-03-2026	06-03-2026 ⁴	21, 22 y 28 de febrero, así como 1 de marzo, todos de 2026 por ser sábados y domingos.

CUARTO. Legitimación. El juicio lo promovió parte legitimada, pues se trata de la actora en el juicio de nulidad, por conducto de su autorizado **** * * * * *

personalidad que le reconoció la Sala en auto de treinta de septiembre de dos mil veinticinco,⁵ aunado a que lo reclamado es adverso a sus intereses.

QUINTO. Antecedentes. Del juicio de nulidad se advierten los siguientes:

¹ Fojas 69 a 91 del juicio de nulidad.

² Foja 93 ibidem.

³ De conformidad con lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

⁴ Fojas 3 a 28 del juicio de amparo.

⁵ Foja 31 y 32 del ibidem.



1. El veinticinco de abril de dos mil veinticinco,⁶ la quejosa solicitó a la Subdirección de Afiliación y Vigencia de Derechos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado lo siguiente:

2. En respuesta, el seis de junio de dos mil veinticinco,⁷ se emitió el oficio ***** en el que, esencialmente, se determinó que es improcedente la solicitud e informó que el régimen de pensión que corresponde es el de cuentas individuales.

4. El treinta de enero de dos mil veintiséis,⁹ la responsable resolvió:

Esas sentencias son el acto reclamado en el presente juicio.

⁹ Foja 49 a 82 ibidem.



Amparo, los conceptos de violación se analizarán temáticamente, sin que ello vulnere el principio de congruencia, pues lo importante es que se estudien todas las inconformidades y que se resuelva todo lo controvertido.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia VI.2o.C. J/304¹⁰ del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, que este tribunal comparte y que es del texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”.

En los **conceptos de violación primero, segundo, tercero y cuarto** la quejosa manifiesta, en esencia, que la falta de cumplimiento de uno de los requisitos señalados en el artículo 26 de la Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción que Tienen los Trabajadores trae como consecuencia la nulidad absoluta del acto.

Señala que el documento de elección no cumple con los requisitos del artículo 26, fracciones I, inciso a), IX, X y XI, del

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIX, febrero de 2009, página 1677.



Reglamento para el ejercicio del derecho de opción, toda vez que no contiene el cargo específico ni la adscripción institucional del servidor público que presuntamente recibió el escrito relacionado con el proceso de elección, ni existe fecha de recepción del documento, ni sello oficial con logos que permita acreditar que lo presentó ante la dependencia dentro del plazo correspondiente, ni cuenta con nombre completo a puño y letra del trabajador.

Precisa que la falta de los elementos mínimos impide otorgar certeza jurídica respecto de la validez del acto, generando así un estado de indefensión y afectación a la seguridad jurídica de los interesados, por lo cual el documento de elección no es válido.

Señala que el hecho de que el documento de elección contenga firma no quiere decir que se presentó dentro del plazo establecido, por lo cual no tiene valor probatorio.

Alega el que el rubro “nombre, firma y cargo del servidor público que recibe” no fue requisitado con la información que necesaria, además de que no existe sello de recepción que acredite que el documento se presentó dentro del plazo previsto en el artículo 35 del reglamento.

Aduce que la Sala responsable hace una violación a la jerarquía normativa, pues inobserva el contenido de los artículo 14 y 16 constitucionales que obligan a las autoridades a hacer una identificación y determinación del servidor público que tiene participación en un acto.

Añade que la Saña responsable dio más peso a un reglamento que a un cuerpo legal sustancia, por lo cual elevó a un rango superior un dispositivo reglamentario, lo cual contraría e inobserva los requisitos mínimos y necesarios para que un acto, proceso y/o procedimiento se considere apegado a derecho y sea



D.A. 157/2026

válido, además de que el artículo 35 del reglamento establece el principio procesal de extemporaneidad relativo a que si la decisión no se realiza en el periodo señalado, se tendrá por elegido el régimen pensionario del artículo décimo transitorio todo lo cual es necesario para que la elección se considere válida y definitiva.

Agrega que el actuar de la autoridad responsable es ilegal, pues los artículos transitorios no señalan cuestiones de limitación o negación de derechos al carecer de autonomía, además de que pretende sustentar y convalidar una resolución que fue emitida y fundada solo en preceptos secundarios y reglamentarios sin la facultad de negar, limitar o restringir derechos, aunado a que los preceptos (sin precisar cuáles) contrarían la norma jurídica primaria al no contener limitante y/o negativa de elegir el régimen pensionario a una sola ocasión.

Manifiesta que aun y cuando optara por la opción de bono de pensión, le asiste el derecho de solicitar el cambio de régimen, pues la norma primaria no contiene prohibición, por ende es, procedente su petición, además de que se considera que el hecho de limitar a los trabajadores asegurados por la ley del instituto a optar en una sola ocasión por un régimen de separación previamente a que se adquiera el beneficio, transgrede un derecho efectivo y adecuado a la seguridad social, por considerar irrenunciable una elección que debe ejecutarse previamente a adquirir el beneficio pensionario.

Son **fundados** los argumentos de legalidad.

Con el fin de resolver la problemática planteada, es necesario conocer lo dispuesto por los artículos cuarto, quinto, sexto y séptimo transitorios de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente, así como los numerales 3°, 4°, 26 y 35 del Reglamento para el ejercicio del derecho de opción que tienen los trabajadores de conformidad con los artículos quinto y



séptimo transitorios del decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que son del texto siguiente:

“CUARTO. A los Trabajadores que se encuentren cotizando al régimen del Instituto a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, se les reconocen los periodos cotizados con anterioridad.”

“QUINTO. Los Trabajadores tienen derecho a optar por el régimen que se establece en el artículo décimo transitorio, o por la acreditación de Bonos de Pensión del ISSSTE en sus Cuentas Individuales.”

“SEXTO. Para los efectos señalados en el artículo anterior, dentro de un plazo que no excederá del treinta y uno de diciembre de dos mil siete, se realizará lo siguiente: -----

I. El Instituto acreditará el tiempo de cotización de cada Trabajador de acuerdo con la información disponible en sus registros y bases de datos, así como con la que se recabe para este fin, de conformidad con los programas y criterios que estime pertinentes; -----

II. Con base en la información relativa al tiempo de cotización acreditado de cada Trabajador, el Instituto entregará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el cálculo preliminar de los importes de los Bonos de Pensión del ISSSTE que les correspondan: -----

III. A través de los mecanismos que estimen pertinentes, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Instituto harán del conocimiento de los Trabajadores el cálculo preliminar de sus Bonos de Pensión, así como la información sobre las opciones a que tengan derecho conforme a lo dispuesto en este ordenamiento. y -----

IV. Las Dependencias y Entidades deberán colaborar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Instituto en todo lo necesario para integrar la documentación e información requeridas para la acreditación del tiempo de cotización, el Sueldo Básico y el cálculo del Bono de Pensión de los Trabajadores, así como para informar a éstos sobre las opciones y derechos correlativos.”

“SÉPTIMO. A partir del día primero de enero de dos mil ocho, los Trabajadores tendrán seis meses para optar por el régimen previsto en el artículo décimo transitorio o por la acreditación de Bonos de Pensión del ISSSTE. -----

- Para acceder a la información prevista en las fracciones anteriores, cada Trabajador deberá identificarse y proporcionar al Instituto los datos que éste le solicite.”*

“Artículo 26. El Instituto y la Secretaría con la colaboración de las Dependencias y Entidades, pondrán a disposición de cada Trabajador el Documento de Elección que le corresponda, en los términos del Capítulo VI del Reglamento. Dicho Documento deberá contener, como mínimo, lo siguiente: -----

- I. Datos del Trabajador:** -----
a. Nombre y apellidos paterno y materno, y -----
b. Clave Única; -----
II. Dependencia o Entidad en la que el Trabajador presta sus servicios; -----
III. Tiempo de cotización del Trabajador al Fondo de Pensiones del Instituto, en las Dependencias y Entidades en las que haya prestado sus servicios; -----
IV. Sueldo Básico elevado al año y expresado tanto en pesos como en unidades de inversión, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo noveno transitorio del Decreto;-----
V. Cálculo preliminar del importe del Bono de Pensión que le corresponda a cada Trabajador; -----



VIII. Las leyendas: -----

b) “Reconozco como válido y correcto el tiempo de cotización al ISSSTE informado en este Documento de Elección y manifiesto mi elección por el régimen establecido en el artículo décimo transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007, mediante el cual se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.” -----

X. Espacio para la firma autógrafa del servidor público de la Dependencia o Entidad que recibió el Documento de Elección, y -----

XI. Fecha de recepción del Documento de Elección...

“Artículo 35. Con el fin de respetar el ejercicio del Derecho de Opción en los términos de lo dispuesto por el artículo séptimo transitorio, último párrafo, del Decreto, a los Trabajadores que al 30 de junio de 2008 no hayan comunicado a través del Documento de Elección el ejercicio de dicho derecho, se les extenderá el plazo para hacerlo hasta el 14 de noviembre de 2008.-----

En caso de que al 14 de noviembre de 2008 los Trabajadores no hayan comunicado a través del Documento de Elección el ejercicio de su Derecho de Opción por cualquier causa, les será aplicado lo dispuesto en el artículo décimo transitorio del Decreto, con acceso al resto de las prestaciones y seguros contenidos en la Ley”.

3 613336 380068

transitorio o por la acreditación de bonos de pensión en cuentas individuales.

De acuerdo con el numeral 3 del reglamento analizado, los trabajadores que tenían derecho a elegir el régimen pensionario que los regiría serían aquellos que, además de que estuvieren cotizando al régimen de pensiones del Instituto al treinta y uno de marzo de dos mil siete, se encontraran activos en el momento en que manifestaran su elección, la cual una vez hecha, se consideraría definitiva, irrenunciable y no podrá modificarse.

Para estar en posibilidad de comunicar a los trabajadores el monto preliminar del bono de pensión, así como la información necesaria para que tomaran su decisión sobre el régimen al que quisieran pertenecer, las dependencias, entidades, el propio Instituto de Seguridad Social, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los trabajadores debían realizar los actos a que se refieren los artículos sexto y séptimo transitorios de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en relación con los artículos 4º, 26 y 35 del Reglamento para el ejercicio del derecho de opción que tienen los trabajadores de conformidad con los artículos quinto y séptimo transitorios del decreto por el que se expide dicha Ley.

Dichos actos o pasos, consistieron en lo siguiente:

1. A partir del uno de abril de dos mil siete, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado debía acreditar el tiempo de cotización de cada trabajador de acuerdo con la información disponible en sus registros y bases de datos, así como con la que recabara para tal fin, para identificar a aquellos que contaban con el derecho de opción.
2. Con base en la información relativa al tiempo de cotización que



- CARLOS GARCIA GARCIA
706a6620636a6b33000000000000000001614
05/05/29 10:14:05



5. La opción por alguno de los regímenes disponibles sería comunicada al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado mediante el formato que al efecto se publicara en el Diario Oficial de la Federación.

En cuanto a este último aspecto, se destaca que el veintiuno de diciembre de dos mil siete, se divulgó en dicho medio de comunicación oficial el formato para ejercer el derecho de optar por el régimen del artículo Décimo transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o por el bono de pensión.

Posteriormente, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de junio de dos mil ocho, se reformó el artículo 35 del Reglamento para el ejercicio del derecho de opción que tienen los trabajadores de conformidad con los artículos quinto y séptimo transitorios del decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para el efecto de ampliar el plazo hasta el



“Artículo 35. Con el fin de respetar el ejercicio del Derecho de Opción en los términos de lo dispuesto por el artículo séptimo transitorio, último párrafo, del Decreto, a los Trabajadores que al 30 de junio de 2008 no hayan comunicado a través del Documento de Elección el ejercicio de dicho derecho, se les extenderá el plazo para hacerlo hasta el 14 de noviembre de 2008. ----- En caso de que al 14 de noviembre de 2008 los Trabajadores no hayan comunicado a través del Documento de Elección el ejercicio de su Derecho de Opción por cualquier causa, les será aplicado lo dispuesto en el artículo décimo transitorio del Decreto, con acceso al resto de las prestaciones y seguros contenidos en la Ley”.

Es de resaltar que las etapas o los pasos que dieron lugar a la transición del régimen solidario de pensiones al diverso individualizado y caracterizado por bonos de pensión, únicamente tuvieron por finalidad dar un conocimiento integral a los trabajadores al servicio del Estado sobre las opciones con las que contaban para decidir el sistema pensionario al que pretendieran integrarse.

De tal manera, el efecto perseguido por el legislador al establecer las formalidades previas a la elección del régimen de retiro por parte de los trabajadores se focalizó en dotarlos de información para que pudieran llevar a cabo dicha elección de forma razonada; sin embargo, no condicionó la validez de su decisión al cumplimiento de aquéllas.

Ahora, en el juicio de nulidad obra copia certificada del documento de elección, que se reproduce a continuación:



\\imgDE\259\201002629624\000002457161.tif CURP:LOAG690115MDFPLB06

DOCUMENTO DE ELECCIÓN
Prestador de servicios de la Ley del ISSSTE, Transitorio de la Ley del ISSSTE para el Bono de Pensión

FECHA DE EMISIÓN: 07 11 2006
FECHA DE RECEPCIÓN: 07 11 2006

Estimado [REDACTED]:
Los Artículos 5 y 7 Transitorios de la nueva Ley del ISSSTE, le otorgan el derecho de elegir entre el Régimen del Artículo 10° Transitorio de la Ley y el Bono de Pensión. El presente formato le permite realizar su trámite de manera muy sencilla.

CÁLCULO DEL BONO DE PENSIÓN

El monto de su Bono de Pensión es de: [REDACTED]

Este monto se calcula tomando en cuenta tres elementos:

1. Su fecha de nacimiento: 15/01/1969
2. Su sueldo básico al 31 de diciembre de 2006: \$5,148.86
3. Su tiempo de cotización al 31 de diciembre de 2007 en la(s) siguiente(s) dependencia(s) o entidad(es): 1,356.91

CLAVE DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD	NOMBRE DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD	TIEMPO DE COTIZACIÓN		
		AÑOS	MESES	DÍAS
6091062	INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL	8	1	12

Recuerde que los periodos simultáneos de cotización sólo cuentan una vez y los periodos de licencia sin goce de sueldo no contabilizan para el cálculo.

Estimado Trabajador, utilice esta sección para optar por el Régimen del Artículo 10° Transitorio de la Ley del ISSSTE o por el Bono de Pensión. Una vez llenado, deberá entregarlo en el área de Recursos Humanos de su centro de trabajo, presentando la siguiente documentación:

- Original y copia simple de este Documento debidamente llenado
- Original y copia simple de su identificación oficial (credencial del IFE, pasaporte, credencial expedida por su Dependencia o Entidad o documento migratorio)

Recuerde que tiene hasta el 30 de junio de 2008 para elegir entre estas dos opciones. Si no lo hace, se entenderá que optó por el Régimen del Artículo 10° Transitorio.

Si los datos de este documento (datos personales, sueldo básico o tiempo de cotización) no son correctos o están incompletos, Usted puede llenar una **Solicitud de Revisión**. Esta debe ser entregada lo antes posible y no después del 30 de junio de 2008, en el área de Recursos Humanos de su lugar de trabajo.

ELECCIÓN

Por medio del presente documento, yo, [REDACTED], elijo UNA de las siguientes opciones marcando la celda correspondiente:

☐ A. Régimen del Artículo 10° Transitorio de la Ley del ISSSTE
Reconocer como válido y cotizado el tiempo de cotización al ISSSTE, informado en este Documento de Elección y manifestado mi elección por el régimen establecido en el artículo décimo transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de marzo de 2007, mediante el cual se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

☒ B. Bono de Pensión en una cuenta individual
Reconocer como válido y cotizado el tiempo de cotización al ISSSTE, informado en este Documento de Elección y manifestado mi elección por la acreditación del Bono de Pensión en mi cuenta individual.

con_sbc sin eleccion protestada con eleccion registrada ID Legible
con tiempo de cotizacion firma valida X_ID eleccion igual A Base De Datos ID corresponde
legible firmado acusada X dependencia con identificación con Otro Documento
con_bono_pension con_huella_digital solo una eleccion ID Con Firma

De lo anterior se observa que en el documento se precisaron diversos elementos a que se refiere el artículo 26 del Reglamento para el ejercicio del derecho de opción que tienen los trabajadores de conformidad con los artículos quinto y séptimo transitorios del decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a saber:

- El nombre de la trabajadora (***** *****), su fecha de nacimiento (***** ** *****), así como su clave única de registro de población (*****).
- La Institución en la que prestó sus servicios al treinta y uno de diciembre de dos mil siete (*****).

De la **interpretación sistemática** de las fracciones X y XI del artículo 26 del Reglamento para el ejercicio del derecho de opción, en relación con los artículos 2, fracción VII; 3, 33, 35, 41 y 43 del propio ordenamiento, así como con los artículos quinto y séptimo transitorios de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se concluye que el requisito mínimo consistente en la **fecha de recepción por el servidor público de la dependencia o entidad en la que laboraba el trabajador** reviste carácter **indispensable para dotar al documento de elección de legalidad y eficacia probatoria**, al ser el elemento que permite acreditar el ejercicio **oportuno** del derecho de opción pensionario.

12 “Artículo 41. Las Dependencias y Entidades, para efecto de informar al Instituto la elección que realicen los Trabajadores en términos de lo previsto en el artículo quinto transitorio del Decreto, deberán integrar la información relativa a dicha elección en una Relación Electrónica. - Tratándose de solicitudes de revisión que se encuentren pendientes de resolución al 30 de junio de 2008, las Dependencias y Entidades deberán informar al Instituto la elección que realicen los Trabajadores dentro de los diez días hábiles siguientes a la comunicación del Trabajador. ----- Las Dependencias y Entidades serán responsables de la veracidad de la información que entreguen al Instituto, relativa a la elección que realicen los Trabajadores.”

“Artículo 43. Las Dependencias y Entidades deberán poner a disposición del Instituto, a más tardar el 30 de noviembre de 2008, el original del Documento de Elección de los Trabajadores. - Las Dependencias y Entidades podrán conservar evidencia documental del Documento de Elección en medios impresos, electrónicos, informáticos u holográficos”.



- El artículo 2, fracción VII, define el documento de elección como el formato oficial mediante el cual se ejerce formalmente el derecho de opción;
- El artículo 3 delimita quiénes pueden optar y prevé que la elección será definitiva, irrenunciable e inmodificable;
- El artículo 26, fracciones X y XI, exigen que el documento contenga el espacio para la firma autógrafa del servidor público de la dependencia o entidad en que se recibió el documento y la fecha de su recepción;
- El artículo 33 impone a los servidores públicos la obligación de verificar que se incluyan todos los datos mínimos exigidos;
- El artículo 35 establece la fecha fatal para ejercer la opción; y
- Los artículos 41 y 43 regulan la remisión oportuna y el resguardo de los documentos ante el Instituto.

Así, la fecha de recepción y los datos del servidor público y la dependencia en que se recibió constituyen el dato central que enlaza todo el procedimiento de elección y permite verificar la oportunidad de la manifestación de voluntad, pues conecta los actos que intervienen en el ejercicio del derecho de opción consistentes en: la manifestación de voluntad de la persona trabajadora, la recepción del documento por parte de la dependencia o entidad, y la posterior verificación y registro que



realiza el Instituto.

Esta interpretación, además de ser sistemática, **es conforme con los artículos 14, 16 y 123 constitucionales**, pues garantiza los principios de legalidad y certeza jurídica, al asegurar que las decisiones relativas al régimen pensionario se funden en datos verificables y objetivos; y, con ello el pleno respeto al derecho de seguridad social de las personas trabajadoras al servicio del Estado, al establecer un procedimiento claro tanto para la persona trabajadora como para el Instituto.

No es obstáculo a la conclusión alcanzada que la fracción X del artículo 26 del Reglamento para el ejercicio del derecho de opción sólo precise que el formato del documento debe contener el espacio para la firma del funcionario de la dependencia o entidad en que se recibe.

Esto pues, dicha disposición debe ser entendida en el sentido que en el documento, una vez que el trabajador llene los demás requisitos, conste la firma del servidor público que lo recibió, así como el sello de la dependencia, ya que es a través de los entes de gobierno en que laboraban los trabajadores que se debía hacer del conocimiento del Instituto sobre el ejercicio de la elección del régimen pensionario, en términos del artículo séptimo transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en relación con diverso 31 del referido reglamento. Máxime que aquéllas tuvieron a su cargo el deber de



En el caso, en el espacio correspondiente del documento únicamente se asentó una firma ilegible, el nombre ***** sin que se precisara su cargo; sin que se plasmara el sello de recepción de la dependencia en que laboraba la quejosa; aunado a que el espacio de fecha de recepción se encuentra vacío.

En ese sentido, si el ejercicio del derecho de elección se debía realizar por conducto de la dependencia o entidad en la que laboraba la quejosa dentro del plazo determinado, resultaba indispensable que en el documento relativo se asentara con claridad el cargo del servidor público que lo recibió, así como el sello de la dependencia o área a la que se encontraba adscrito el trabajador y la fecha de recepción.

Derivado de ello es que existe incertidumbre en cuanto a que el documento de elección se haya presentado ante la dependencia o entidad para la que laboraba en ese momento la quejosa y, por tanto, dicho documento no genera certeza respecto a que la trabajadora ejerciera su derecho de opción dentro del plazo legal previsto —hasta el catorce de noviembre de dos mil ocho— y conforme a los requisitos legales para ello.

Esto trasciende a la legalidad del documento de elección y,
en consecuencia, de la resolución impugnada, al sustentarse esta
última en un documento que no acredita fehacientemente el ejercicio
oportuno del derecho de elección.

Aunado a lo anterior, se considera que la validez del documento de elección no depende de su eventual resguardo en los archivos del instituto ni puede suplirse mediante presunciones sobre



la actuación de la dependencia, **sino que debe derivar directamente del cumplimiento de los requisitos formales y materiales previstos en el reglamento para el ejercicio del derecho de opción.**

La certeza sobre la fecha del ejercicio del derecho no puede basarse en conjeturas o presunciones, sino que debe derivar de constancias objetivas que satisfagan los requisitos reglamentarios.

Por el contrario, conforme a los artículos 26, fracciones X y XI, así como 33 del propio ordenamiento, el documento de elección debe contener la fecha de recepción y haber sido verificado por la dependencia o entidad que lo recibe, precisamente para acreditar de manera fehaciente la oportunidad de su presentación dentro del plazo establecido en el artículo 35.

Además, la mera custodia administrativa del documento no acredita que el trabajador lo entregara en tiempo y forma, ni que la dependencia haya cumplido con las obligaciones reglamentarias de recepción, verificación y remisión.



En consecuencia, la ausencia de certeza respecto de dichos datos impide verificar la oportunidad de la elección, lo que afecta la legalidad y eficacia jurídica del documento mismo, pues sin constancia de su presentación dentro del plazo fatal del artículo 35 del reglamento, no puede considerarse acreditado el derecho que pretende demostrarse.

Así, el documento de elección no cumple su finalidad, ya que no basta la mera manifestación de voluntad si ésta no puede ubicarse en el tiempo para comprobar que se realizó en el plazo legal.

El cumplimiento de las formalidades reglamentarias no constituye exceso, sino una garantía de certeza jurídica y de seguridad social, que protege tanto al trabajador como al instituto frente a controversias sobre la oportunidad o autenticidad de la elección. Considerar lo contrario haría nugatorio lo dispuesto en la normativa que reguló el procedimiento para que los trabajadores que tuvieran ese derecho eligieran su régimen pensionario.

En consecuencia, al no plasmarse en el documento de elección, el sello que con claridad permita advertir la dependencia o entidad donde se recibió ni de manera específica el puesto de la servidora pública ante quien se presentó, ni la fecha de recepción, debe concluirse que no existió la expresión de voluntad de la trabajadora de optar por alguno de los regímenes posibles, pues dicha manifestación no se realizó conforme a las normas aplicables, y por ende, no debe surtir efectos.



1. Deje insubsistente la sentencia de treinta de enero de dos mil veintiséis, dictada en el juicio de nulidad ***** de su índice.

2. En su lugar, emita una nueva en la que reitere lo que no fue materia de la concesión de amparo y de conformidad con los lineamientos establecidos en esta ejecutoria, determine que el documento de elección no reúne los requisitos de validez a que se refiere el artículo 26 del Reglamento para el ejercicio del derecho de opción y, en consecuencia, no se acredita la elección de régimen pensionario de la quejosa conforme a las normas aplicables, aplique lo dispuesto por el artículo 35 del Reglamento para el ejercicio del derecho de opción que tienen los trabajadores de conformidad con los artículos quinto y séptimo transitorios del decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, esto es, determine que los trabajadores que no hayan comunicado a través del documento de elección el



En virtud de lo anterior, al agotarse la pretensión de la quejosa, no es necesario abordar el estudio de los restantes conceptos de violación, puesto que no podría obtener un mayor beneficio.

Apoya lo expuesto, la jurisprudencia P./J. 3/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”¹³

¹³ Semanario Judicial de la Federación, registro digital 179367.



RESUELV E:

Requíerese a la autoridad responsable para que en términos del artículo 192, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, dentro del plazo tres días, informe sobre el cumplimiento que se dé al fallo en cuestión, apercibida que de no hacerlo así, sin causa justificada se le impondrá una multa de doscientos treinta a dos mil doscientos noventa y cinco Unidades de Medida y Actualización al momento de realizarse la conducta sancionada, como lo prevén los artículos 238 y 258 de la citada ley, y se remitirán los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos previstos en el numeral citado en primer orden.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse a la Sala de origen los autos, háganse los registros correspondientes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido, el cual es **conservable**, conforme al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, destrucción, digitalización, transferencia, resguardo y destino final de los expedientes judiciales generados por los órganos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

156336699_0586000041333638004.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	CARLOS GARCIA GARCIA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.61.4c	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	09/06/26 19:00:14 - 09/06/26 13:00:14	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	91 2c 54 0f 95 98 60 59 4e a6 df 7c d0 7c 6d 30 f3 4a 03 36 c3 d8 02 f5 ff 1b 6d 37 ab 6b 10 dc f5 cf 05 1c 2a d5 52 39 84 fd 3e 28 07 09 ee bc 2b 12 9e af e4 f9 3e 4a bb 5f ac 1a de 18 20 e5 aa fb b4 50 15 dd 7b 73 ab 11 60 11 e6 e4 16 bc e1 ed b0 85 4f b1 39 2b 2a 3f 7d 09 b3 1e b3 ed 7a a2 e3 ba 6f 1d 4b 24 50 51 c3 c4 1b dc 00 9b ca af d1 27 ef 0f 91 e4 a8 50 af 91 f3 92 56 f0 e7 08 06 f6 a3 93 fc 39 5e 32 67 f3 0b 14 c0 75 26 eb dc 7d 75 c8 83 28 5c 51 bd cf 58 9b ed e4 05 55 71 ab e7 48 05 13 c9 16 96 50 23 99 83 64 66 42 84 d6 75 dc bc 0e 31 0b e0 5f fe 5b 49 f7 ca c7 8b 65 8e 31 b2 a7 99 8b 1f 68 a1 ad 5b bd 34 c0 9d d4 ec d5 db 5e e4 fa 87 31 5b 2f 10 9d b2 50 01 c1 b3 cc b7 6b f3 c0 62 1e 9b 59 3a b7 b5 a7 97 95 10 2d dc d7 7c c2 25 23 2b 01 7b 65 cf e3 b8 22 00 4e 9e 29 56 e9 71 a0 30 5f f9 41 38 14 c6 15 d3 37 45 ff 5f 6d 21 20 c3 6d 08 ad 24 03 69 e2 12 f0 4f 2f 42 4d b0 32 5c fe 08 10 15 e3 e6 d2 88 0f 6e 6a cb bb fe 44 43 5a 44 81 70 47 8d 7f 38 71 44 21 f3 db f0 d8 aa 94 df 6b 1e bb af 98 f3 8e 3b 02 9c ee 67 68 79 d3 fb 64 83 44 66 92 a9 04 71 0d a9 69 83 c7 77 a3 9a 6a 49 d3 0d 89 f0 e2 61 42 2b 78 27 f8 ca 12 f8 84			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/06/26 19:00:15 - 09/06/26 13:00:15			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.61.4c			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	09/06/26 19:00:15 - 09/06/26 13:00:15			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	165220321			
Datos estampillados:	67kAGV7zCagDB45r7CCXpnNH2Ls=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA EUGENIA MARTINEZ CARRILLO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.4d.f9	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	09/06/26 21:25:44 - 09/06/26 15:25:44	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	54 97 f0 f1 f1 44 1a 1a 8e 4e cd dc 47 fd 8c e7 f3 9e 0a 39 45 16 f5 5c 2c 67 e7 8f 6f fb 5c d7 59 9c a5 2e 7d 37 42 c2 8b 17 31 22 23 a3 78 01 da 84 1a 09 65 d5 27 12 4d 3a 0e f1 a7 c5 55 44 33 23 c7 84 dd 04 12 9a 9c aa d3 b6 c0 66 e8 de 5e 2b d7 db df 07 41 f6 d0 20 8f 8e c5 c7 0f b4 28 7c 47 e1 a8 2f d0 6f 13 e5 ad 8f 09 22 5d 3a 2a 97 c6 78 0c 26 16 b2 b9 24 24 13 b6 6a 21 80 ba cc a7 90 d8 17 53 71 c7 24 7f f4 75 8e 05 54 de 95 38 43 78 00 64 2a a9 65 93 28 bd 03 d7 76 e9 e2 97 5d ef 1a 0d f3 03 ad 46 20 e8 45 86 94 e5 b8 cf 8e fa 2c d3 1a 8f 7c 66 32 7a 04 71 40 3c a0 d7 3f 28 c3 db 26 c4 b1 e8 e1 a7 6a aa 44 80 3c 20 a9 e2 5c 68 ee 89 a5 95 6c 86 40 ed fe e7 3d 0b 36 35 86 c0 9d c9 97 f8 87 57 a4 cc fa b2 3e 61 ee 59 6e 3c ff b6 b3 33 85 37 43 e3 0a 0d 94 87 81 bc 99 f3 e1 c2 dd e7 f2 16 15 b0 51 b5 2d 70 e0 7d 27 8b 39 21 5d 46 bd a3 a6 34 3f c9 a9 62 9a 86 28 e5 91 fb 35 ee 31 30 ff 64 f8 59 04 7c e5 96 f2 40 eb 99 aa 90 00 be b4 30 3b 51 dd d5 40 8e a0 42 21 83 21 95 45 da c0 08 61 f6 5b c2 ad c7 30 0e ae 3a 1c ff 9c 9b 81 38 30 0f 9c 78 59 c4 06 16 f1 cc 44 0e cc 84 e2 45 41 fd 3d 26 0c a5 1c 4a 70 62 28 9a 4b 87 da 8b 8a			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/06/26 21:25:43 - 09/06/26 15:25:43			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.4d.f9			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	09/06/26 21:25:45 - 09/06/26 15:25:45			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	165393705			
Datos estampillados:	Tn3AdDbdRL8ZhjxdkePD7axXIMM=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	RAFAEL COELLO CETINA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.73.63.6a.6e.34.00.00.00.00.00.00.00.00.03.eb	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	09/06/26 21:27:21 - 09/06/26 15:27:21	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	02 d2 15 85 0e 58 eb 93 bf 63 a6 a6 fd f8 da e1 14 78 99 0a 1c e6 70 7e ff 1f 34 40 56 ea 78 86 66 74 53 22 5f 33 99 c6 4a 4f 45 fa 1f 5a a7 49 bc 7c de 17 74 46 56 9c 9c bf ad 70 a6 24 6a 93 bb bb c9 88 cd 93 23 86 cf df 91 f4 2d eb 93 3c 65 03 76 10 e6 15 a4 38 d7 f1 a5 c3 41 4d 63 a3 12 42 a4 43 25 32 b8 42 2a d0 45 01 0a e8 4c 72 0c f0 2f 21 ec 53 85 b9 df fc 9c f6 f3 f8 8d 29 cb 9c 46 63 99 9d 64 98 ec 15 13 7b cf 44 db 3c 64 67 15 69 79 e5 95 8b 4a 52 e9 42 e2 41 c7 37 eb 09 5c 4e 64 9c e5 60 94 9b 01 9f a0 e6 c5 7a ac cf 2c 87 e2 24 50 01 9b 35 d6 d4 23 59 de ba 75 23 75 3a f8 c3 94 0c c2 25 84 d7 a3 65 e1 0d 50 17 ab 85 01 6e 93 b1 37 4d d4 32 4c 98 9b c3 aa 8f e0 90 df 63 20 31 e8 d8 41 82 6f 76 85 57 bc ff 8b 27 67 66 34 53 da 3d 5f cb c2 74 ff f9 df a0 24 0f 3e c5 36 37 9c 19 ec 54 b2 dc ff 06 d1 a0 59 6f ca e6 ba 9e 09 0f 15 04 00 f6 e4 42 4c e0 a7 8a 6c c8 9e d5 63 02 d8 f4 b4 c1 96 06 cb 31 e5 5b 33 d3 f9 72 73 3f 19 fe bb f0 d9 f2 64 04 97 e4 48 37 34 37 65 7b ab d9 69 4e f2 20 75 71 7a 52 f4 fe 2d 4f fd 5f 41 70 de c8 9d 0e 14 c5 cc f7 7b 91 ee f2 f8 49 c4 b1 9f 19 c1 24 3e e5 43 f4 81 6d d8 98 82 1c c4 8d e0 35 79 77			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	09/06/26 21:27:22 - 09/06/26 15:27:22			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	165395460			
Datos estampillados:	BLYsEqcbCXYPvfJ12X+pK+v0RwA=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	EMMA GASPASANTANA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.62.00	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/06/26 16:36:10 - 10/06/26 10:36:10	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	0f 34 d4 25 40 d6 cb cf 20 30 95 10 cd 6f 69 24 8d 9a 8a b3 8e 6b da 08 ee 64 a3 60 20 5f 87 80 10 ff 5a cb d1 0a a3 25 ed bc 28 82 01 24 b9 a0 96 8f 25 c7 66 2a 68 38 09 a3 19 85 f4 a6 4e 2a 15 21 98 95 59 bb cd 39 98 3d 5c 28 69 f9 cc 3c e0 90 78 e9 a8 02 9f 32 0b 28 06 7c 1b cd c8 bb 63 50 2a b6 0c 79 1c 69 a0 a1 76 15 e5 7e a1 57 0a 84 2b 07 d2 fa 7f 37 08 87 75 b4 2c 67 d8 8d 07 c7 ea 9c 3d ee 2c 97 ed b9 12 03 7d 7a ed 85 46 01 cd c2 f7 7d c5 8a 5f aa c3 74 ef 42 26 b7 b0 c5 ca ee 81 47 a0 31 70 a9 41 c4 53 dd 87 70 7c 4e 6e 90 59 00 86 01 57 bf 29 45 4c 87 1e 3a 9d 58 af 53 e5 50 2e c4 7c a5 85 16 1f a5 51 b4 0d f6 74 03 c6 12 7c f0 3a 80 f1 dd 68 3d d7 bc 78 68 b4 94 24 9c de f8 a2 f8 09 cd 78 22 b6 a8 79 42 8f 17 b7 a7 7a 65 a6 0c 8f 7a 08 25 7a ba fa 92 83 b3 1f 75 a8 bc 38 f4 26 47 1a 9d d2 4e ce f5 42 3d c1 ac 2d 9a 49 a3 52 e8 b1 6b c9 0b 03 40 fe 05 e7 52 87 a5 72 78 5b 13 c9 14 f4 ce a2 ba c3 28 02 51 cf 3e 79 af fa ef 95 df 9f f4 89 3f c6 b8 d7 83 13 a1 d4 de f2 b4 80 8a f0 2d 19 c7 7d 0d b5 f5 33 64 8b 8e b4 93 cc 32 35 e3 65 02 fc f4 a9 85 d1 2a 10 51 9a d5 7e 35 f9 dc a8 50 04 73 f9 8a 66 27 2b 5d 1a aa a3 a8 da 6d			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/06/26 16:36:10 - 10/06/26 10:36:10			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.62.00			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/06/26 16:36:11 - 10/06/26 10:36:11			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	165714882			
Datos estampillados:	1b0x+ieqphuVsVfj3RtsM/Hu1uo=			

El diez de junio de dos mil veintiseis, la licenciada Erika Beatriz Gutierrez Vallejo, Secretario(a), con adscripción en el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.